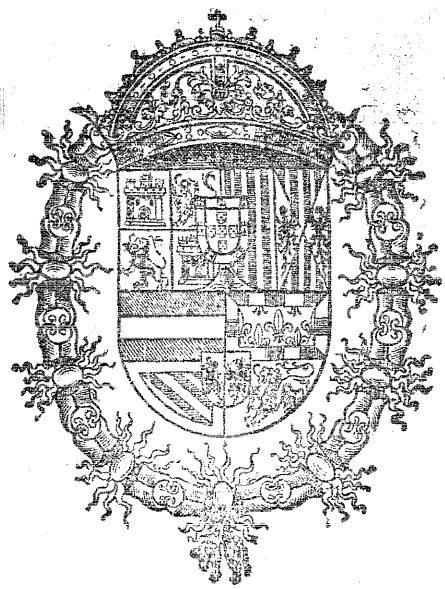


PREMATICA EN

que se manda guardar lo proueido por vn capitulo de las Cortes, del año de ochenta y seys: en q̄ se prohibio que los hombres no puedã traer en los cuellos, ni en puños, guarnició alguna, ni almidon, ni gomas, ni filetes: sino sola la lechuguilla de olanda, ò lienço, con vna, o dos vaynillas, y se declara q̄ seã de vn dozauo de vara de medir, y q̄ las vaynillas y filetes no sean de color sino blancas: y se acrecientan las penas contra los que excedieren.



En Madrid, por Pedro Madrigal. Año 1594.

Vendese en casa de la biuda de Blas de Robles y de Francisco de Robles su hijo, librero del Rey nuestro señor.

Licencia y Tassa.

YO Pedro çapata del Marmol, escriuano de Camara de su Magestad, de los que residen en el su Consejo, doy fee, que por los señores del Consejo de su Magestad, fue tassada la prematica (en que se manda guardar que no traygan puntas ni almidó, y se declara el tamaño que han de tener las lechuguillas) a cinco marauedis cada pliego, y a este precio y no mas, mandaron que se pueda vender. Y assi mismo mandaron, que ningun impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha prematica, sino fuere el que tuuiere licencia y nombramiento de Iuan Gallo de Andrada, escriuano de Camara de su Magestad. Y para q̄ dello conste de mandamiento de los dichos señores del Consejo, y de pedimiento del dicho Iuan Gallo de Andrada di la presente, q̄ es fecha en Madrid, a veintiseis dias del mes de Enero, de mil y quiniétos y nouêta y quatro años.

Pedro çapata del Marmol.



30
4

DON FELIPE Por la gracia de
Dios, Rey de Castilla, de Leon, de
Aragon, de las dos Sicilias de Ieru-
salem, de Portugal, de Navarra, de
Granada, de Toledo, de Valencia,
de Galizia, de Mallorca, de Seui-
lla, de Cerdeña, de Cordoua, de
Corcega, de Murcia, de lae, de los
Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Cana-
ria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y Tie-
rrafirme del mar Oceano, Archiduque Austria, Duque
de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Abspurg,
de Flandes, y de Tirol, de Barcelona, Señor de Vizcaya,
y de Molina, &c. Al Principe don Felipe nuestro muy
caro y muy amado hijo, y a los Infantes, Prelados, Du-
ques, Marquesses, Condes, ricos hombres, Prioros de las
Ordēes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcay-
des de los castillos y casas fuertes y llanas, y a los del nue-
stro Consejo, Presidentes, y Oidores de las nuestras au-
diencias, Alcaldes, y Alguaziles de la nuestra casa y Cor-
te y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Alsiſtēte,
Gouernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, alguazi-
les, Merinos, Prebostes, y a los Concejos, y vniuersida-
des, Veintiquatros, Regidores, caualleros, jurados, escu-
deros, oficiales, y hombres buenos, y otros qualquier
subditos y naturales nuestros, de qualquier estado, pree-
minencia, dignidad que sean, o ser puedan, de todas las
ciudades, villas, y lugares, y Prouincias destos nuestros
Reynos y Señorios, assi a los que agora son, como a los
que seran de aqui adelante, y a cada vno, y qualquier de
vos, a quien esta nuestra carta, y lo en ella contenido to-
ca, y puede tocar, en qualquier manera, salud y gracia.
Bien sabeis, que en las Cortes que se començaron en esta
villa de Madrid, el año de ochenta y seys, y se acabó en

el de noventa , se proueyò por vn capitulo dellas lo siguiente.

Y assi mismo mandamos , que ningun hombre de qualquier estado, condicion, calidad, y edad que sea, pueda traer ni trayga en los cuellos, ni en puños, ni en lechuguillas, sueltos, ò assentados en la camisa, ni en otra parte alguna, guarnicion, redes, ni deshilados, ni almidon , ni arroz, ni gomas, verguillas, ni filetes de alambre, oro, ni plata, ni alquimia, ni de otra cosa, sino sola la lechuguilla de olanda, ò lienço , con vna o dos vaynillas chichas , so pena de perdimiento de la camisa, cuello, y puños, y de treinta ducados aplicados, segun dicho es. Lo qual mandamos se cumpla y execute en nuestra Corte , passados quinze dias, y fuera della treinta, despues de la publicaciõ desta ley. Y por auer sido informado que lo proueydo y mandado por el dicho capitulo, cerca de la forma y ordẽ en que se han de traer las lechuguillas en los cuellos , y puños de las camisas de los hombres, en estos nuestros Reynos , no se guarda ni executa con el cuydado que ami seruicio y al general beneficio dellos conuiene , y q̄ succeden algunos inconuenientes sobre la execucion dello, y sobre si se traen con almidon , ò con otra cosa que no sea prohibida por el dicho capitulo : y desseando remediarlo, y que se guarde cumplidamente lo por el dispuesto , auiendo sobre ello tratado , y platicado por los del nuestro Consejo, y con nos consultado , fue acordado, que deuiamos mandar, y mãdamos , por esta nuestra ley y prematica sancion, la qual queremos que aya fuerza y vigor de la ley , como si fuesse hecha y promulgada en Cortes, que de aqui adelante lo proueydo por el dicho capitulo de Cortes, se cumpla y execute inuiolablemente: con que assi mismo mandamos que las lechuguillas de las camisas de hombres, assi en los cuellos, como en los puños, no puedã ser mas largas de hasta vn dozauo de

31
17

de vara de medir, que sea y se cuente de la costura y asiste
so de la lechugilla, hasta el fin della, y con q las vaynillas
y filetes, que conforme a la dicha Prematica se permiti
ren en las dichas lechuguillas, no sean de color alguno
fino blancas: y con que los que quebrantaren la dicha
ley, y lo nueuamente por esta nuestra prematica orde
nado y proueydo, caygan è incurran por la primera vez
en pena de veinte mil marauedis, y por la segunda qua
renta, y por la tercera ochenta, y vn año de destierro
desta Corte; y cinco leguas: y de las ciudades, villas y lu
gares; de donde fueren vezinos, ò excedieren de lo pro
ueydo por el dicho capitulo de Cortes, y por esta nuestra
ley, y de sus terminos y jurisdiccion. Y los que no tuuie
ren bienes para pagar la dicha pena pecuniaria, incurran
en pena de medio año de destierro, y diez dias de carcel
por la primera vez, y por la segunda veinte dias, y por la
tercera treinta de la dicha carcel, y el dicho destierro. Lo
qual mandamos guardeys, y cumplays, y executeis, y ba
gay's guardar, cumplir, y executar, si y segun de sulo se
contiene y declara: y contra el tenor y forma dello no
vays ni passeis, ni consitais ir, ni passar, agora ni en tiem
po alguno, ni por alguna manera. Y mandamos a todas
las justicias destos nuestros Reynos, que tengan particu
lar cuydado de executar las dichas penas en los transgres
sores, y de proceder de oficio a la execucion dellas, no
auiendo denunciador, ò auendolo: y no prosiguiendo
las causas, so pena de pagar de sus propios bienes todas
las dichas penas pecuniarias, que auian de pagar los di
chos transgresores, siédo condenados en ellas, y de dos
años de suspensió de sus officios. Y porque lo susodicho
venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender
iñorancia: mandamos que esta nuestra carta sea prego
nada publicamente en esta nuestra Corte. La qual man
damos se guarde y execute en ella dentro de diez dias,

de como sea publicada, y fuera dentro de treinta dias. Y los vnos ni los otros, no fagades ende al, so pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra camara. Dada en Madrid a postrero dias del mes de Diciembre, de mil y quinientos y nouenta y tres años.

YO EL REY.

El Licenciado Rodrigo
Vazquez Arze.

El Licenciado
Ximenez Oriz.

El Licenciado
Guardiola.

El Licenciado Nuñez
de Boborques.

El Licenciado
Tejada,

El Licenciado
Iuan Gomez.

Yo don Luis de Molina y Salazar Secretario del Rey
nuestro Señor, la fize escriuir por su mandado.

Registrada Gaspar Arnau. Chanciller Gaspar Arnau.

PREGON.

EN la villa de Madrid, a diezinueue dias del mes de Enero de mil y quientos y noventa y quatro años, delante de palacio y casa real de su Magestad, y en la puerta de Guadalupe de la dicha villa, donde es el trato y comercio de los mercaderes y oficiales, estando presentes los Licenciados Gudiel, Armeteros, Ayala, Canal, Alcaldes de la casa y Corte de su Magestad, por pregoneros publicos, con trompetas y atabales, se pregonó y publico a altas, e inteligibles bozes la ley y prematica desta otra parte contenida, a lo qual fueron presentes Baltasar Hernandez, Marcos de Arandia, y Escobar, alguaziles de la casa y Corte de su Magestad y otras muchas personas: lo qual passo ante mi.

*Juan Gallo de
Andrada.*

